



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS
CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

SENTENCIA No. 073

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala, a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por el señor FILIBERTO SANTOS PÉREZ, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, igualdad y debido proceso.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor FILIBERTO SANTOS PÉREZ, identificado con la C.C. N° 92.496.153 de Sincelejo - Sucre, actuando por conducto de apoderado judicial.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Lo que se pide¹

El actor solicita que se tutelaren sus derechos constitucionales al mínimo vital, dignidad humana, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados por Ministerio de Defensa- Coordinador Grupo de Prestaciones Sociales; en consecuencia, se ordene a la parte demandada el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva en favor del actor como consecuencia del fallecimiento de su hijo YORMAN SAIT SANTOS BAZA en el porcentaje legal correspondiente.

De igual manera, pide se ordene el pago de las mesadas dejadas de percibir por el demandante desde que se realizó la respectiva solicitud y se condene al pago de las costas procesales.

4.2. Los hechos²

Indica el demandante, que es padre de YORMAN SAIT SANTOS BAZA, quien falleció el 17 de septiembre de 2014, ex soldado regular del Ejército Nacional y quien en vida gozaba de una pensión de invalidez otorgada por el Ministerio de Defensa mediante Resolución No. 0103 de 14 de enero de 2011.

Expresa además, que el 13 de noviembre de 2014 envió a la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, la documentación requerida para la sustitución pensional a la que tiene derecho como padre del finado YORMAN SAIT SANTOS BAZA, tal como consta en la respectiva guía de envío anexa al expediente.

Enuncia también, que el 18 de noviembre de 2014 el Ministerio de Defensa, a través de Oficio No. 14-88507 le fue enviada respuesta indicándole que el trámite de la sustitución se encuentra en proceso y que obra en el expediente No. 9726.

¹ Fl. 6.

² Fls. 2-3.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

Que en vista de lo anterior, y como quiera que pasaba el tiempo y no era notificado procedió a presentar nueva petición el 25 de mayo de 2015, pidiendo que sea resuelta su solicitud de sustitución pensional. En virtud de ello, el Ministerio de Defensa da respuesta el 17 de junio de 2015, informándole que no han recibido por ningún medio la documentación remitida por el actor y le anexan copia de la Resolución que le otorgó la sustitución pensional a la señora PILAR DE JESÚS BAZA GALINDO, madre del causante.

Indica además, que es una persona de 58 años de edad, desempleado y que dependía económicamente de su hijo fallecido, que no tiene vivienda propia; además es casado con la señora PILAR DE JESÚS BAZA GALINDO, quien no vive en Colombia, y es quien goza de la totalidad de la pensión, cuando debía ser compartida. Por lo anterior, encuentra vulnerados sus derechos fundamentales al extraviarse los documentos remitidos para el reconocimiento de su derecho pensional.

V. RECUENTO PROCESAL

La presente acción fue presentada el 18 de noviembre de 2015³; siendo admitida mediante auto de 19 de noviembre de ese mismo año⁴, en donde se dispuso negar las medidas provisionales solicitadas y dar curso a las notificaciones de rigor.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁵

El Ministerio de Defensa – Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, rindió informe a la tutela, solicitando se deniegue por improcedente el amparo constitucional solicitado, toda vez que la solicitud del actor ya fue resuelta a través de Oficio No. OFI15-93647 de 25 de noviembre de 2015, comunicación que fue enviada a la Carrera 3H No. 32^a-28 B. la Independencia, encontrándose así frente a un hecho superado.

VII. PRUEBAS

Pruebas arrojadas con la demanda y la contestación:

³ Así se evidencia con la nota de recibido de la Oficina Judicial de Sincelejo, obrante a folio 8; en concordancia con el acta individual de reparto, visible a folio 35.

⁴ Fls. 37-38.

⁵ Fl. 50.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

1. Petición de fecha 25 de mayo de 2015, dirigida a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales Ejército Nacional, solicitando contestación definitiva y de fondo respecto a la sustitución pensional de su finado hijo; junto con constancia de recibido.⁶
2. Oficio No. OFI15-47785 MDN-DSGDA-GPS de fecha 17 de junio de 2015, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, a través del cual le da respuesta al derecho de petición del 26 de mayo de 2015.⁷
3. Resolución No. 0103 de data 14 de enero de 2011, por medio de la cual se ordena el pago de una pensión mensual de vejez al ex soldado regular del Ejército Nacional, Yorman Sait Santos Baza.⁸
4. Oficio No. OFI15-49340 MDNSGDAGPSAP de fecha 22 de junio de 2015, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, a través del cual complementa respuesta al derecho de petición del 26 de mayo de 2015 y remite al actor Resolución No. 5887 de fecha 1 de diciembre de 2014, por medio de la cual se sustituye una pensión de invalidez.⁹
5. Petición de fecha 13 de noviembre de 2014, dirigida a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales Ejército Nacional, por medio de la cual remite documentación requerida para el reconocimiento de la sustitución pensional de su desaparecido hijo; junto con constancia de recibido.¹⁰
6. Oficio No. OFI14-88507 MDNSGDAGPSAP de fecha 18 de diciembre de 2014, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, dando respuesta al derecho de petición radicado en esa entidad el 14 de noviembre de 2014.¹¹
7. Copia del registro civil de nacimiento del señor Feliberto Santos Pérez.¹²
8. Partida de matrimonio de fecha 31 de agosto de 1985, entre el señor Feliberto Santos Pérez y la señora Baza Galindo Pilar de Jesús; junto con el registro civil de matrimonio.¹³
9. Registro civil de defunción de Yorman Sait Santos Baza, el 17 de septiembre de 2014.¹⁴
10. Acta de declaración juramentada rendida por el señor José Domingo Ruiz Santos, de fecha 18 de septiembre de 2015.¹⁵

⁶ Fl. 9-12.

⁷ Fl. 13.

⁸ Fls. 14-15.

⁹ Fl. 16-18.

¹⁰ Fl. 19-22.

¹¹ Fl. 23.

¹² Fl. 26.

¹³ Fl. 27 y 29.

¹⁴ Fl. 28.

¹⁵ Fl. 31.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

11. Acta de declaración juramentada rendida por la señora Diana Ines Herazo Mestra, de fecha 18 de septiembre de 2015.¹⁶

12. Acta de declaración juramentada rendida por el señor Filiberto Santos Pérez, de fecha 18 de septiembre de 2015.¹⁷

13. Oficio No. OFI15-93647 MDNSGDAGPSAT de fecha 25 de noviembre de 2015, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, informándole al actor que el acto administrativo que determina si hay o no lugar al reconocimiento de la sustitución pensional, se expedirá en un término no mayor a 15 días.¹⁸

VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, ¿Si el Ministerio de Defensa- Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, vulneró el derecho fundamental al mínimo vital, igualdad, debido proceso y dignidad humana del señor FILIBERTO SANTOS PÉREZ, al no resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez de su finado hijo Yorman Sait Santos Baza, dentro del término previsto para ello?

Con el objeto de resolver lo anterior, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Improcedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de pensiones. Reiteración de jurisprudencia; (ii) Marco normativo del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004 que desarrolló la Ley 923 de 2004; (iii) Derecho de petición en materia pensional; y (iv) El caso concreto.

¹⁶ Fl. 32.

¹⁷ Fl. 33.

¹⁸ Fl. 49.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

8.3. Improcedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de pensiones. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, trátase de pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o de una sustitución pensional, dado su carácter residual y subsidiario.

En efecto, ese máximo Tribunal Constitucional ha precisado que el conocimiento de este tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal y prestacional, que desborda el ámbito del juez constitucional siendo entonces competencia, por regla general, de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según el caso. Empero, anota también, que la regla que reduce la participación del mecanismo de amparo constitucional en la protección de los derechos prestacionales no es absoluta, dado que excepcionalmente, es posible el reconocimiento de esta clase de derechos por vía de tutela, no sólo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, evento en el cual es necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando el medio judicial preferente resulta ineficaz para la protección del derecho frente a la exigencia de una protección inmediata en el caso concreto.¹⁹

Precisamente la Corte en Sentencia T-076 de 2003,²⁰ frente al particular dijo:

“...la jurisprudencia de esta Corporación sostiene que la acción de tutela procede a pesar de existir otro medio de defensa judicial, cuando: i) se considera que éste es ineficaz debido a que no resuelve el conflicto de manera integral,²¹ o ii) éste no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia particular de una protección inmediata, generándose en ambos casos, de no asumirse el conocimiento por parte del juez de tutela, la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”²²

¹⁹ Véase, Sentencia T-877 de octubre 26 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁰ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²¹ Por ejemplo, sobre la ineficacia de ciertos mecanismos ordinarios de defensa para la protección de derechos fundamentales, la Corte ha determinado que la acción electoral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho carecen de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral en los casos en que no se ha proveído un cargo en la rama judicial al primero en la lista de elegibles. Al respecto, ver SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-388/98. M.P. Fabio Morón.

²² Sentencias T-1083 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-827 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-553 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-327 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz) y T-722 de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Por ejemplo, en la Sentencia T-408 de 2000 del Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social que revisara nuevamente la situación pensional del accionante mientras se resolvía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la vía ordinaria, puesto que a su avanzada edad, el tiempo que duraría el trámite no le hubiera permitido gozar de su pensión.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

Ante esta última circunstancia, la existencia de un perjuicio irremediable justifica la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria debido a la gravedad de la violación o amenaza, que exige una respuesta impostergable que evite o haga cesar la actividad a través de medidas inmediatas”.

Bajo esta perspectiva, el juez debe realizar un análisis de los presupuestos fácticos propios del caso concreto, con el fin de determinar si el mecanismo de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger los derechos fundamentales del demandante, toda vez que ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de raigambre constitucional.²³

Ahora bien, la Corte ha señalado unos presupuestos para establecer si los mecanismos de defensa ordinarios son eficaces para la protección de los derechos fundamentales involucrados y si permiten evaluar la gravedad, inminencia e irreparabilidad del daño que podría ocasionarse si no se protege por la vía de la acción constitucional.

Al respecto, en Sentencia T-055 de 2006,²⁴ en relación con estos factores, sostuvo:

*“(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto de especial de protección;
(ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital,
(iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y
(iv) que se acrediten siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.
De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo”.*

Conforme con lo anterior, si bien por regla general, la tutela no es el instrumento adecuado para ordenar el reconocimiento de derechos pensionales, cuando el mecanismo previsto en la legislación laboral o contencioso administrativa no sea lo suficientemente expedito para la protección inmediata del derecho involucrado, y se acredite la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que reclama la adopción de medidas inmediatas, el amparo constitucional sí es procedente, de manera excepcional.

²³ Véase, Sentencia T-489 de julio 9 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.

²⁴ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

8.4. Marco normativo del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004 que desarrolló la Ley 923 de 2004.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución, establecen que la ley determinará el régimen prestacional especial de los miembros de las fuerzas militares que comprenden al Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y de la Policía.

Acorde con lo anterior, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye del régimen general a los miembros de la fuerza pública.

En efecto, el Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública”, y se desarrolla lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, señala en su artículo 40, la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión, de la siguiente manera:

“Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.”

Al respecto, el artículo 11, fija el orden de beneficiarios de las pensiones de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y otros, en el siguiente orden:

“11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento. (...)" (Subrayas de la Sala)

El aparte que se examina en este caso, se relaciona con el orden de asignación de los beneficiarios de la sustitución de la pensión de los miembros de la Fuerza Pública. La norma establece que en caso que no haya conyuge o compañera permanente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, condicionando ésta a la dependencia económica del causante.

8.5. Derecho de petición en materia pensional.

Ahora, en tratándose de los términos legales para resolver las peticiones en materia de pensiones, la Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003, aplicando una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6° y 33 del antiguo Código Contencioso Administrativo; señaló que, cuando la solicitud verse sobre pensiones, las autoridades deben observar los términos establecidos en la ley, los cuales corren transversalmente, y que su inobservancia genera una vulneración del derecho de petición. En la citada providencia de unificación, cuyos criterios continúan vigentes, se estableció que las entidades encargadas de garantizar el reconocimiento pensional de los trabajadores, tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento según los siguientes criterios:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) **que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes;** c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

*“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. **(Salvo que se trate del reconocimiento de pensión de sobrevivientes, cuyo término en virtud del artículo 1º de la ley 717 de 2001 es de dos (2) meses.)**”*

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.” (Negrillas de la Sala)

Obsérvese que los términos en los que se deben atender cada una de las etapas que comprende el proceso que debe cumplir una autoridad para dar respuesta a una petición en materia pensional, son claros y estrictos, cuyo desconocimiento implica no sólo la vulneración del derecho de petición, sino que compromete de paso otros derechos como la seguridad social.

En ese sentido, los términos para resolver de fondo toda solicitud de reconocimiento pensional o de reajuste, debe hacerse dentro del término de quince (15) días siguientes, contados desde el día siguiente a la radicación de la respectiva solicitud; sin embargo, en el evento de que no sea posible hacerlo dentro de ese término, deberá entonces informarse al solicitante de esa situación, con indicación de la oportunidad en que le será resuelta y pedirle los documentos que requiera para dar resolución, lo cual en todo caso deberá hacerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la interposición de la solicitud. Ahora, cuando se trate del reconocimiento de pensión de sobrevivientes, cuyo término en virtud del artículo 1º de la ley 717 de 2001 es de dos (2) meses. En lo tocante a la solicitudes de información y oportunidad para resolverse los recursos dentro de la actuación administrativa, en tales casos se aplica la regla general de los quince (15) días, sin que en ello exista prórroga. A su vez, una vez reconocida la prestación, el plazo para su pago es de seis (6) meses máximos, contados también desde que se presentó la solicitud petición.

Aclarando esa perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia T-513/07, dijo:

*“Ahora bien, respecto de los términos con que cuentan las entidades encargadas de resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones en el sistema de seguridad social en pensiones, esta Corporación, en decantada jurisprudencia y a través de una interpretación sistemática de las normas pertinentes contenidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 656 de 1994 y la Ley 700 de 2001, ha establecido la **obligación de dar respuesta a las peticiones dentro de los quince días siguientes al momento de su formulación, período en el que, si no es posible decidir de fondo por la complejidad de la materia, deberá indicarse el plazo en el que se satisfará el**”*

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

núcleo esencial del derecho de petición que, en todo caso, no podrá exceder de cuatro meses. Finalmente, ha indicado la Corte que, en caso de que la respuesta sea favorable, en el sentido del reconocimiento de la prestación debida, el plazo máximo para tramitar el pago efectivo de la prestación solicitada es de seis meses, contados desde el momento en que se elevó la petición.
(...)

Así las cosas, la Sala concluye que **en materia pensional** –por lo menos en los casos de reconocimiento, reajuste y reliquidación de pensión de vejez, invalidez y de sobrevivientes-, **permanece incólume el término de quince días para dar respuesta a las peticiones formuladas ante las entidades responsables, no obstante lo cual es posible que éstas, en atención a la dificultad de la materia y previa notificación al peticionario durante el lapso indicado, dispongan de un término superior que, en todo caso, no puede exceder de cuatro meses, para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, a través de una respuesta de fondo, clara y congruente;** contando además con un término adicional de dos meses para hacer efectivo el pago de la pensión en caso de que se haya reconocido la misma.” (Negrillas de la Sala)

Conforme a la jurisprudencia en cita, por tratarse el asunto de un reconocimiento de una sustitución de pensión de invalidez, el término oportuno para resolverla es de 2 meses, en virtud del artículo 1º de la ley 717 de 2001.

8.6. Caso concreto.

El señor FILIBERTO SANTOS PÉREZ, servido de apoderado judicial, instauró acción de tutela, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, al no dar respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez de que gozaba su difunto hijo Yorman Sait Santos Baza-, la cual fue radicada ante esa entidad el 14 de noviembre de 2014.

Por su parte, la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales, en el informe de tutela rendido el 26 de noviembre de la presente anualidad, afirma que esa entidad a través de Oficio No. OF115-93647 de 25 de noviembre de 2015 otorgó respuesta a las solicitudes promovidas por el accionante, por lo que la tutela se torna improcedente por hecho superado.

Vistas las circunstancias fácticas del presente caso, la Sala examinará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales del demandante.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

Analizado el caso concreto, se advierte que el accionante, es una persona de 58 años de edad, que en varias oportunidades ha reclamado a la entidad demandada el reconocimiento de su derecho a la sustitución de la pensión de invalidez que devengaba su finado hijo –Yorman Sait Santos Baza²⁵–, sin obtener una respuesta de fondo a sus peticiones; siendo la primera radicada ante la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales el 14 de noviembre de 2014, tal como consta en el comprobante de entrega y guía No. 917559763 (folios 19-22), frente a la cual, el ente demandado, mediante Oficio No. OFI14-88507 de data 18 de diciembre de 2014 (fl. 23), le informa que su petición de sustitución fue recibida y ha sido radicada bajo el No. EXT14-131467. Y la segunda, el 26 de mayo de 2015 (fls. 9-12), solicitando se dé respuesta de fondo y definitiva a la petición de reconocimiento de la sustitución pensional; la cual fue resuelta a través de Oficio No. OFI15-47785 del 17 de junio de 2015, donde se le indicó al actor que no fue recibida petición de fecha 13 de noviembre de 2014 y que mediante Resolución No. 5887 de 1º de diciembre de 2014, se sustituyó la pensión mensual de invalidez del ex soldado regular Yorman Sait Santos Baza.

Amén de ello, de la lectura del Oficio No. OFI15-93647 MDNSGDAGPSAT de fecha 25 de noviembre de 2015, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, y del cual no se tiene certeza de su entrega al actor, toda vez que no fue aportada constancia de su envío y/o recibido, la entidad demandada acepta de que *“efectivamente se presentó una inconsistencia en la segunda respuesta otorgada por ese Grupo; razón por la cual, se radicará expediente prestacional con el fin de resolver de fondo la solicitud pensional, siendo preciso indicar que el acto administrativo que determina si hay o no lugar al reconocimiento de la sustitución pensional, se expedirá en un término no mayor a 15 días”*²⁶.

Es de anotar además, que la accionada reconoció mediante Resolución No. 5887 de 1º de diciembre de 2014, una sustitución pensional a favor de la señora Pilar de Jesús Baza Galindo, en su calidad de madre del finado Yorman Santos Baza, y en la cual no se hace referencia al derecho o no que le asiste al demandante. En consecuencia, si bien es cierto en el asunto se torna necesaria la vinculación de la señora Pilar de Jesús Baza Galindo, por ostentar un interés directo en las resultas de la presente acción, la misma no se pudo realizar por cuanto el accionante en el hecho sexto del libelo genitor únicamente se limitó a decir que la señora Baza Galindo no vive en Colombia, circunstancia ésta que

²⁵ Pensión mensual de invalidez que le fue reconocida mediante Resolución No. 0103 de fecha 14 de enero de 2011. Fl. 14-15. Adicionalmente ver registro civil del difunto Yorman Sait Santos Baza, fl. 30.

²⁶ Fl. 49.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

hace imposible para esta Corporación su localización; máxime cuando la entidad demandada en el informe de tutela tampoco arrió los antecedentes administrativos que pudieran servir para conseguirla o notificarla.

Ahora, respecto de los mecanismos de defensa judicial con los que cuenta el demandante, esta Corporación considera que en el sub lite, no brindan una solución adecuada a la vulneración de sus derechos fundamentales, a pesar de que la Ley 1437 de 2011 ha instituido una serie de mecanismos e instrumentos ágiles y novedosos, que permiten dar cabida a la tutela judicial efectiva, haciendo referencia a los medios de control judicial (Arts. 135 y ss del CPACA), así como a los institutos jurídicos procesales, conocidos como medidas cautelares (Arts. 231²⁷ y ss del CPACA). Ello, como quiera que, si bien, en principio, el peticionario puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para solicitar el reconocimiento de la prestación social a la que aspira, este mecanismo judicial no otorga una protección eficaz para sus derechos fundamentales, en razón de que la entidad demandada ha prolongado de manera injustificada la vulneración de su derecho de petición y al mínimo vital, pues desde la radicación de su solicitud -14 de noviembre de 2014- hasta la fecha, ha transcurrido más de un año sin una respuesta de fondo, por lo que él no ampararle este derecho a través de este mecanismo prolongaría aún más la transgresión, máxime si se tiene en cuenta que es una persona que no trabaja y que según lo afirmado en esta acción dependía económicamente de su desaparecido hijo.

Debe tenerse en cuenta además, que la sustitución de la pensión del fallecido Yorman Sait Santos Baza fue reconocida mediante Resolución No. 5887 de 1º de diciembre de 2014, es decir, 16 días después de que el actor presentara su solicitud, luego allí debió resolverse si le asistía o no el reconocimiento del derecho. Sin embargo, le contestaron después de haberse proferido el acto administrativo (18 de diciembre); luego ante un requerimiento en mayo le dieron respuesta en junio informándole que los documentos no fueron recibidos, desprendiéndose con ello que el actor ha cumplido con el requisito de haber acudido ante la autoridad administrativa, y si no es por esta acción, no se retoma el estudio de su caso, entonces mal haría acudir a la jurisdicción contenciosa cuando aún no se ha dado respuesta a sí el mismo tiene derecho o no a la sustitución de la pensión de su finado hijo.

²⁷ Es de anotar que la norma en cita, previó como requisito para decretar la medida cautelar, el acaecimiento de un perjuicio irremediable, circunstancia que enfatiza el planteamiento aquí esbozado. Ver numeral 4, literal a de la norma referenciada.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

Adicionalmente, el demandante manifiesta que no cuenta con recursos económicos para su subsistencia, toda vez que no trabaja y dependía económicamente de la ayuda que le brindaba su difunto hijo; hecho éste que demostró con declaraciones extraproceso que fueron arimadas con el escrito de tutela²⁸. Para la Sala, los hechos descritos en principio serán admitidos y valorados, al no existir prueba en contrario, atendiendo las implicaciones derivadas de la aplicación del principio de la buena fe (art. 83 constitucional). Por ello, cabe considerar que el derecho al mínimo vital del señor Filiberto Santos Pérez está siendo amenazado, y requiere protección urgente por medio de la acción de tutela.

Siendo así, se tutelaré el derecho de petición del accionante radicado en la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales, el 14 de noviembre de 2014, mediante el cual pretende el reconocimiento de la sustitución pensional, como quiera que han transcurrido más de dos meses, de que trata el artículo primero de la Ley 717 de 2001, sin que se observe respuesta definitiva; en consecuencia se ordenará al ente demandado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo, frente a la solicitud formulada por el accionante e inicie el procedimiento administrativo de revocatoria directa del 50% del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5887 de 1º de diciembre de 2014, que reconoció la sustitución de la pensión de invalidez en un 100% a favor de la señora Pilar de Jesús Baza Galindo, ello previa su citación y vinculación en el proceso administrativo, siguiendo los lineamientos del artículo 93 y siguientes del CPACA.

IX. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por cuanto el actor logró demostrar la configuración del perjuicio irremediable por la transgresión de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y petición, tornándose de esta manera procedente de manera excepcional el amparo solicitado, al no recibir respuesta de fondo a la solicitud de sustitución pensional elevada el 14 de noviembre de 2014. Ello, pese a contar con otros medios de defensa legales.

²⁸ Ver folios 31-33.

Expediente: No. 70 001 23 33 00 2015 00438 00
Accionante: FILIBERTO SANTOS PÉREZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción: TUTELA
Tema: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL SISTEMA PENSIONAL.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a al mínimo vital, debido proceso y petición del señor FILIBERTO SANTOS PÉREZ; en consecuencia, se **ORDENA** a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo, frente a la petición formulada el 14 de noviembre de 2014. Igualmente, para que la entidad accionada inicie el procedimiento administrativo de revocatoria directa sobre el 50% de la mesada pensional reconocida en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 5887 de 1º de diciembre de 2014, que reconoció la sustitución de la pensión de invalidez en un 100% a favor de la señora Pilar de Jesús Baza Galindo, ello previa su citación y vinculación en el proceso administrativo, siguiendo los lineamientos del artículo 93 y siguientes del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y al juzgado de primera instancia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 188

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado